



Departamento Jurídico y Fiscalía
E152438/2021

ORDINARIO N°: 2240

MATERIA:

Dirección del Trabajo. Competencia. Consulta genérica.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico, por tratarse de una consulta de carácter genérico.

ANTECEDENTES: Presentación de Sra. Fabiola Donoso Cordero, de 09.09.2021.

SANTIAGO, 16 SEP 2021

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: SRA. FABIOLA DONOSO CORDERO
fabiola.donosoforus.cl**

Mediante presentación del antecedente, usted solicita a este Servicio un pronunciamiento jurídico, relativo a qué pasará con los 7 domingos adicionales en el año que deben tener las personas que trabajan de lunes a domingo, si durante el año estuvieron sin trabajar por lo menos 5 meses por la pandemia.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica que estructura y fija funciones de la Dirección del Trabajo, en el literal b) inciso 2° de su artículo 1°, establece que le compete "*Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo*".

Por su parte, el artículo 5° letra b), del precitado cuerpo legal, dispone:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros servicios u organismos fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento".

Del análisis de las disposiciones citadas se desprende, claramente, que la facultad interpretativa otorgada por el legislador a esta Dirección se encuentra radicada en el Director/a del Trabajo, autoridad que está facultada para fijar el sentido y alcance de la legislación y reglamentación laboral y social, limitada al marco que le señala el propio Código del Trabajo y su ley orgánica.

Por su parte, al Departamento Jurídico le corresponde responder consultas legales, relacionadas con la legislación y reglamentación laboral, cuando se trate de materias en las que existe precedente, a través de anteriores pronunciamientos jurídicos de la Dirección del Trabajo o que se mantenga la doctrina institucional.

Ahora bien, al tenor de la presentación efectuada, se solicita un pronunciamiento jurídico referente a qué pasará con los 7 domingos adicionales que deben tener las personas que trabajan de lunes a domingo, si durante el año estuvieron sin trabajar por lo menos 5 meses por la pandemia, sin aportar antecedentes suficientes, tales como, trabajadores que se encontrarían en la situación que expone; cuáles serían las funciones que desempeñan, que permita determinar si se trata de trabajadores mencionados en el artículo 38, numeral 7, del Código del Trabajo; qué tipo de suspensión del contrato de trabajo se aplicó; cuál sería la o las normas sobre las que requiere un pronunciamiento jurídico; cuáles serían los argumentos de la solicitud; entre otros.


En tal sentido, resulta pertinente destacar que la doctrina de este Servicio contenida en Ord. N°8 de 04.01.2021, entre otros, ha precisado que no resulta jurídicamente procedente pronunciarse de modo genérico sobre materias respecto de las cuales no se cuenta con información suficiente, por lo que no es posible emitir el pronunciamiento solicitado, el que podrá reiterar aportando mayores antecedentes y argumentos a su solicitud.

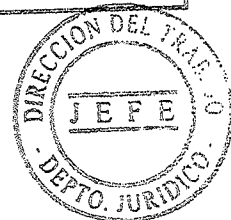
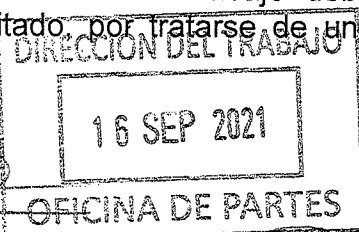
Precisado lo anterior, si su consulta dice relación con eventuales suspensiones del contrato de trabajo, por acto de autoridad o convencional, reguladas en la Ley N° 21.227, es necesario aclarar que la citada ley no contiene ninguna norma que, en el caso de trabajadores cuyos contratos en algún momento se encontraron suspendidos, exima a los empleadores de la obligación contenida en el artículo 38 bis del Código del Trabajo, que en su inciso 1°, establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso cuarto del artículo anterior, los trabajadores a que se refiere el número 7 del inciso primero del mismo artículo gozarán, adicionalmente a ello, de siete días domingo de descanso semanal durante cada año de vigencia del contrato de trabajo. Solo mediante acuerdo escrito entre el empleador y los trabajadores, o con el o los sindicatos existentes, hasta tres de dichos domingos podrán ser reemplazados por días sábado, siempre que se distribuyan junto a un domingo también de descanso semanal. Este derecho al descanso dominical no podrá ser compensado en dinero, ni acumulado de un año a otro”.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas y disposiciones legales citadas, se informa que la Dirección del Trabajo debe abstenerse de emitir el pronunciamiento jurídico solicitado, por tratarse de una consulta de carácter genérico y sin antecedentes.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




Distribución:
- Jurídico
- Partes